

**CONSTANCIA: Rdo. 2021-00346.** Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida el 06 de octubre de 2021, se notificó por estados el 13 del mismo mes y año, y la parte demandante allegó escrito subsanando requisitos el 15 de octubre de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.



Luz Mery Zuluaga Henao  
Oficial Mayor  
05

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
<b>Demandante</b>	Sara Tobón Grajales
<b>Demandados</b>	Camila Chavarriaga Loaiza y Otros
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2021-00346-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	<b>Egreso No. 107</b>
<b>Tipo</b>	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

**ANTECEDENTES**

Por auto del 06 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diere cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

La parte actora dentro de la oportunidad legal, allegó escrito, tratando de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio

Para entrar a decidir el Juzgado realiza las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El Código General del Proceso, regula la acumulación de pretensiones en el artículo 88, admitiendo la posibilidad de acumulación en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, incluso si no son conexas, siempre que concurren los requisitos generales, taxativos y descritos en el mismo artículo.

Es por ello, que la acumulación de pretensiones no puede darse al arbitrio de la parte sino que se debe someter al cumplimiento de los requisitos normativos, así las cosas, acumular pretensiones diferentes en la demanda, es de carácter

facultativo para la parte que pretende, pero no es del mismo carácter cumplir con los requisitos establecidos, pues estos son de carácter imperativo.

La responsabilidad por actividad peligrosa, establece que todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa está obligado a indemnizar a la víctima. En tanto la responsabilidad civil por el hecho ajeno, tipificada en artículo 2347 del Código Civil se fundamenta en una presunción de culpa por mala vigilancia a quien tiene bajo su cuidado al causante del daño.

## **CASO CONCRETO**

Si bien la parte demandante allegó escrito subsanando las falencias advertidas en auto inadmisorio del 06 de octubre, considera esta judicatura que no subsanó los requisitos exigidos en los numerales tercero, cuarto y quinto del referido auto cuyo contenido es el siguiente:

*"3. Si lo que pretende es fundamentar su demanda en hecho constitutivo del ejercicio de actividad peligrosa, deberá excluir a los señores JAIRO ROBERTO CHAVARRIAGA y MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ como demandados, toda vez que los mismos no son solidariamente responsables de la actividad peligrosa (artículo 2346).*

*4. Una vez subsanado el defecto anterior, deberá adecuar el poder artículo 84 numeral 1 y Artículo 74 del Código General del Proceso*

*5. Con el mismo fundamento normativo, deberá complementar el poder y los hechos de la demanda con el parentesco de cada uno de los demandantes con la afectada, toda vez que es esta relación en virtud de la cual se reclama perjuicio".*

Manifiesta la parte actora frente a los mismos lo siguiente:

En cuanto al primero de los requisitos, manifiesta que desde el aspecto factico y legal la única fundamentación de la demanda, no es el régimen de actividad peligrosas, pues este solo se aplica a la demandada Camila Chavarriaga, ahora en cuanto a los señores José Roberto Chavarriaga y Mary Isabel Loaiza Álvarez, se le imputa el hecho ajeno que consagra el artículo 2347 del Código Civil, razón por la cual no se excluye a los citados señores, ya que ellos conforman la parte pasiva del proceso.

Si bien en el escrito que subsana requisitos la parte demandante indica que no convoca a los señores José Roberto Chavarriaga y Mary Isabel Loaiza Álvarez en virtud el régimen de actividad peligrosas, sino por el hecho ajeno que consagra el artículo 2347 del Código Civil, ni los supuestos de hecho narrados, ni fundamentos jurídicos dan claridad al respecto. Aunado a ello, acumuló en una única pretensión la declaración que pretende obtener respecto de cada uno de los

demandados a pesar de tratarse de declaración de responsabilidad fundada en hechos diferentes. Razón por la cual no se entiende subsanada la demanda en este aspecto.

Ahora, en cuanto a la adecuación del poder, se tiene que este no solo debe estar coadyuvado por abogado idóneo, y especificar la clase de proceso que se pretende incoar, sino que además deberá indicar claramente las personas contra las que se dirige la demanda (Artículo 74 del CGP).

No es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado de los demandantes, esto es, que en los hechos de la demanda, concretamente en el décimo quinto, se indica el parentesco de estos con la afectada; este requisito debe estar claro desde el inició de la demanda, ya que ello los legitima para incoar la correspondiente acción del cobro de perjuicios. Artículo 84 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se concluye que no fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **SARA TOBÓN GRAJALES** contra **CAMILA CHAVARRIAGA LOAIZA, JAIRO ROBERTO CHAVARRIAGA Y MARIA ISABEL LOAIZA ALVAREZ,** por lo ya expuesto. (Artículo 90 CGP).

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena su archivo. (artículo 122 CGP)

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)